



Resolución No. CSJBOR23-1407
Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00829
Solicitante: Constantino Juan Sánchez Callejón
Despacho: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Toredecilla
Proceso: Verbal
Radicado: 13001310300820230020900
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 01 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 20 de octubre de 2023, el señor Constantino Juan Sánchez Callejón, en calidad de demandante, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001310300820230020900, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1070 del 25 de octubre de 2023, se dispuso requerir a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 26 de octubre del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Toredecilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011). La titular del despacho indica el proceso fue asignado al juzgado por reparto del 24 de agosto de 2023 e ingresó al despacho el 25 siguiente.

Que una vez ingresado al despacho, el trámite fue asignado al doctor Fabio Puente Ferrer, sustanciador, quien de conformidad a la carga laboral que maneja, le asignó el turno 106 para elaborar la providencia. Destaca, que dicho empleado además de proyectar las providencias, le brinda acompañamiento en las audiencias y le corresponde la atención al público un día a la semana.

Que teniendo en cuenta la carga laboral, el 23 de octubre de 2023 el sustanciador ingresó al despacho el proyecto del auto admisorio, providencia que fue proferida el 26

del mismo mes y año.

Por otra parte, destaca que el juzgado ha presentado circunstancias administrativas, como lo es la orden de suspensión de reintegro de la empleada Dilia Diazgranados, escritora, por fallo de tutela proferido por el Juzgado 12° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, en el juzgado se adoptaron medidas de contingencia, toda vez que no era posible nombrar un empleado que cubriera la vacante. Así las cosas, al ser las acciones constitucionales un trámite que se encontraba a cargo de la señora Dilia Diazgranados, se asignaron las admisiones a la secretaria y los fallos se reparten entre todos los empleados de la agencia judicial.

Finalmente, indica que la situación que soporta el despacho no es ajena a este Consejo Seccional, comoquiera que por Acuerdo CSJBOA23-163 del 30 de agosto de 2023, se ordenó la suspensión del reparto ordinario hasta el 21 de enero de 2024, por lo que solicita se archive el presente trámite administrativo, dada la situación particular del juzgado.

Por su parte, la secretaria reitera lo manifestado por la titular del despacho. Y que en cumplimiento de sus funciones se encarga de la publicación de estados, fijaciones en lista, revisión del correo institucional, actualización de los aplicativos de información de la Rama Judicial y atender al público de manera presencial y virtual.

Reitera la situación administrativa del juzgado, la cual fue expuesta por la titular del despacho, y destaca que por circunstancias ajenas a su voluntad, se ha incrementado la carga laboral, comoquiera que se le asignaron labores de sustanciación de procesos ordinarios, admisiones y fallos de acciones constitucionales, lo que ha conllevado que labore horas extras para cumplir a cabalidad con las tareas a su cargo.

Así las cosas, solicita que archive el presente trámite administrativo, dadas las circunstancias administrativas y la carga laboral que maneja el juzgado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Constantino Juan Sánchez Callejón, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii*) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o, si por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo afirmado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el curso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i*) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii*) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii*) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.*

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución n de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El señor Constantino Juan Sánchez Callejón, en calidad de demandante, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001310300820230020900, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Toredecilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, indican que el proceso fue asignado al juzgado por reparto del 24 de agosto de 2023 y que ingresó al despacho el 25 siguiente.

Que teniendo en cuenta la carga laboral que presenta el sustanciador, el 23 de octubre de 2023 ingresó al despacho el proyecto del auto admisorio, providencia que fue proferida el 26 del mismo mes y año.

Que el juzgado ha presentado situaciones administrativas extraordinarias, como lo es la orden de suspensión de reintegro de la empleada Dilia Diazgranados, escribiente, por fallo de tutela proferido por el Juzgado 12° Administrativo del Circuito de Cartagena, lo que conllevó a que se adoptaron medidas de contingencia, toda vez que no era posible nombrar un empleado que cubriera la vacante.

Finalmente, indican que la situación que soporta el despacho no es ajena a este Consejo Seccional, comoquiera que por Acuerdo CSJBOA23-163 del 30 de agosto de 2023, se ordenó la suspensión del reparto ordinario hasta el 21 de enero de 2024, por lo que solicita se archive el presente trámite administrativo, dada la situación particular del juzgado.

Por lo anterior, esta Seccional procedió a verificar el proceso en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial y se encuentra que el despacho ha surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	24/08/2023
2	Ingreso al despacho	25/08/2023
3	Asignación del trámite al sustanciador	25/08/2023
4	Suspensión de términos judiciales	14/09/2023
5	Reanudación de los términos judiciales	21/09/2023
6	Ingreso del proyecto de la providencia al despacho	23/10/2023
7	Auto admisorio de la demanda	26/10/2023
8	Comunicación del requerimiento de informe efectuado por	26/10/2023

	esta Seccional	
--	----------------	--

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por las servidoras judiciales, el 26 de octubre de 2023 se profirió auto que resolvió admitir la demanda, lo que ocurrió el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe realizado dentro de la solicitud de vigilancia judicial.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto de la actuación de la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria, se tiene que el proceso ingresó al despacho el 25 de agosto de 2023, esto al día hábil siguiente de haber sido repartido al juzgado, por lo que la actuación se encuentra de

conformidad al término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Ahora, con relación a la actuación por parte de la doctora Rosiris María Llerena Vélez, jueza, se tiene que entre el ingreso al despacho del proceso el 25 de agosto de 2023, y el auto admisorio proferido el 26 de octubre de la presente anualidad, transcurrieron 37 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).”

Se observa entonces, la tardanza de siete días hábiles por parte del despacho en pronunciarse sobre la admisión de la demanda. No obstante, no puede ignorarse lo afirmado por la titular del despacho al indicar que el trámite fue asignado al sustanciador para elaborar el proyecto de la providencia, quien dada la alta carga laboral, solo ingresó el proyecto al despacho el 23 de octubre de 2023.

Sin embargo, comoquiera que el expediente ingresó al despacho el 25 de agosto de 2023, de conformidad a lo previsto en la precitada norma, la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda es una función que recae sobre el titular del despacho, quien pese a delegar tal labor, como ocurre en el caso de marras, tiene el deber legal de verificar el cumplimiento de los términos previstos para adelantar las actuaciones procesales, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).” (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, comoquiera que la funcionaria judicial alega que la tardanza se presentó como consecuencia de la alta carga laboral se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU, respecto del período en el que se presume la tardanza.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
3° trimestre de 2022	507	138	48	126	471

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 3° trimestre del 2023 = $(507+138) - 48$

Carga efectiva para el 3° trimestre del 2023 = 597

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2023 = 569 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 104,9%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el 2023.

Lo anterior, nos permite conocer la situación del despacho en cuanto a las cargas laborales, así, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° trimestre de 2023	172	93	4,3

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la doctora Rosiris María Llerena Vélez presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende de los cuadros señalados en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la funcionaria judicial involucrada.

No obstante lo anterior, no puede obviarse lo manifestado por la titular del despacho, con relación a que una vez ingresado al despacho el proceso, fue asignado al doctor Fabio Puente Ferrer, quien ingresó el proyecto de la providencia el 23 de octubre de 2023, esto 32 días hábiles después de habersele asignado el trámite. Así las cosas, comoquiera que la servidoras judiciales manifestaron las distintas circunstancias administrativas que ha padecido el juzgado, se tendrá como razonable el término en el que el empleado judicial adelantó la actuación.

Amén de lo anterior, de conformidad con lo alegado por las servidoras judiciales, valga la pena precisar que este Consejo Seccional mediante Acuerdo No. CSJBOA23-163 del 30 de agosto de 2023, dado que el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena presentó egresos inferiores al promedio de sus homólogos y un inventario superior a la media establecida por la seccional, ordenó la disminución del reparto de procesos ordinarios de primera instancia por el término de 89 días, a partir del 1° de septiembre de 2023 y hasta el 31 de enero de 2024, con el fin de equilibrar la carga laboral y ayudar a que el índice de evacuación aumente.

Al respecto, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución n de la controversia en el plazo previsto en la ley (...).”

En este sentido, ante las circunstancias particulares del caso, permiten determinar que si bien se observó una tardanza, ello obedeció a los *“problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial”*, razón por la cual, se resolverá archivar el presente procedimiento administrativo respecto de los servidora judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

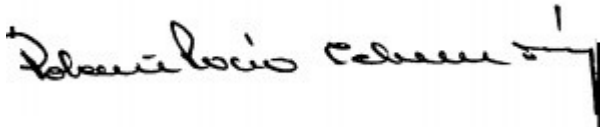
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Constantino Juan Sánchez Callejón, dentro del proceso verbal identificado con el radicado No. 13001310300820230020900, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Toredecilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH